

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 05 de Agosto de 2016

OF. Nro.4558-2016-S-SPPCS

Señor Juez Superior

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL**

Presente.-

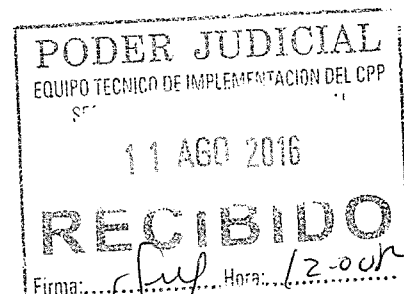
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05** copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 28 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 57-2016**, interpuesto por el procesado Nolasco Quispe Astovilca, en el **Proceso Nro. 901-2010**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública -receptación aduanera- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 57 - 2016
TACNA

SUMILLA: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el procesado Nolasco Quispe Astovilca contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil quince –fojas ciento setenta y nueve- en el extremo de la reparación civil. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

PRIMERO: El recurrente fundamenta su recurso de casación –fojas doscientos cuarenta y uno- señalando que la sentencia recurrida en el extremo que confirma la reparación civil impuesta en su contra - \$119.313,00 dólares americanos- vulnera garantías constitucionales de presunción de inocencia, debida motivación, entre otros. Sostiene que al dictarse una sentencia absolutoria a su favor, no resulta lógico que le hayan impuesto una reparación civil. La imposición de una

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
05 AGO. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



pena accesoria –reparación civil- sin la previa imposición legal de una pena principal vulnera la correcta administración de justicia y el debido proceso. Por tanto, corresponde se revoque la reparación civil impuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

TERCERO: Los supuestos de procedencia del recurso de casación se regulan en el artículo 427 del Código Procesal Penal; entre estos supuestos encontramos la procedencia del recurso de casación en caso de cuestionar la reparación civil. El inciso 3 del artículo 427 del citado Código, señala textualmente:

“Si la impugnación se refiere a la reparación civil, **cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal** o cuando el objeto de la restitución no puede ser valorado económicamente.”

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

05 AGO, 2016



Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 57 - 2016
TACNA

CUARTO: Como se aprecia en el considerando precedente vía recurso de casación se puede cuestionar la reparación civil, en tanto se cumpla con requisitos cuantitativos, como lo es que el monto de reparación civil impuesta previamente por alguna de las instancias sea superior a las 50 URP o en todo caso se trate de un objeto de restitución que no se pueda valorar económicamente (por ejemplo la vida). Para ello es necesario precisar que el valor URP –Unidad de referencia procesal del año 2015, momento en el que se interpuso el recurso de casación- era de 385 nuevos soles.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

QUINTO: El recurso de casación planteado por la defensa técnica del procesado Nolasco Quispe Astovilca es contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil quince –fojas ciento setenta y nueve- que confirma el extremo de la reparación civil de la sentencia primero de junio de dos mil quince –fojas sesenta y cinco- que le impone al recurrente el pago de \$ 119,313.00 dólares americanos. Por tanto, conforme al valor de URP- 2015, el monto impuesto supera las 50 UIT, correspondiendo *prima facie* la admisión del recurso.

SEXTO: El recurso de casación por su carácter extraordinario exige el cumplimiento estricto de ciertas formalidades, como por ejemplo que se los agravios que se formulen estén enmarcados dentro de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal. Asimismo, debe existir una fundamentación puntual y razonada de cada causal invocada –inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal-.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
05 AGO 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



SÉTIMO: En ese sentido, este Supremo Tribunal puede advertir de la revisión de del recurso de casación que el recurrente omitió realizar una motivación debida; en tanto los agravios que plantean no se encuentran dentro de las casuales taxativamente señaladas por la norma procesal, más aún se advierte que la justificación que brinda carece manifiestamente de fundamento. En primer lugar, debe recordarse que en reiterada jurisprudencia –véase **R.N. N°948-2005**- se ha dejado sentando que **i)** la pretensión civil en la vía penal es legítima y autónoma, y que **ii)** no es una pena; por tanto, cabe la posibilidad –como en el caso concreto- que pese a dictarse una sentencia absolutoria, se imponga una reparación civil.

OCTAVO: Este Supremo Tribunal puede concluir que el presente recurso extraordinario cuestiona sin fundamentos una reparación civil impuesta dentro del marco de la ley, y debe resaltarse que ya la sentencia en primera instancia precisó que el recurrente realizará el pago de la reparación civil impuesta siempre y cuando dicho monto aún no haya sido cobrado en la vía administrativa (INDECOPI).

NOVENO: El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



05 AGO. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 57 - 2016
TACNA

DECISIÓN: Por estos considerandos declaran:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Nolasco Quispe Astovilca contra la sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil quince -fojas ciento setenta y nueve- en el extremo de la reparación civil.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO


PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original-corr el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



05 AGO. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA